

**CONSTANCIA:** Popayán, 22 de abril de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 19001-4003-002-2024-00235-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: LEONEL DARIO PORTELA NAVIA

**Interlocutorio N° 1002**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda, pagaré N° 05801196000796660 y contrato de prenda abierta sin tenencia de fecha 3 de agosto de 2022, en la demanda se solicita la ejecución el valor de \$ 51.303.736 como capital debido más su respectivo interés moratorio y de plazo.

Como se mencionó, para respaldar la obligación anteriormente descrita se constituyó una prenda abierta a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre el vehículo automotor de placas LKX-802 inscrito en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento

escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la parte demandada; **LEONEL DARIO PORTELA NAVIA**, y a favor de la parte demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ N° 05801196000796660**

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$51.303.736)**, correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada vigente al momento para esta clase de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$4.519.014 correspondientes a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 23 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que las costas del proceso se liquidaran en su debida oportunidad.

**TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo automotor identificado con Placa N° LKX-802 de propiedad del demandado **LEONEL DARIO PORTELA NAVIA**, identificado con C.C. N° 10.291.347, para tal efecto debe oficiarse a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, para que se sirva tomar nota de la medida decretada y remita a este despacho judicial, a costa de la parte interesada, el certificado de tradición del bien embargado debidamente actualizado. OFÍCIESE.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., o través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se

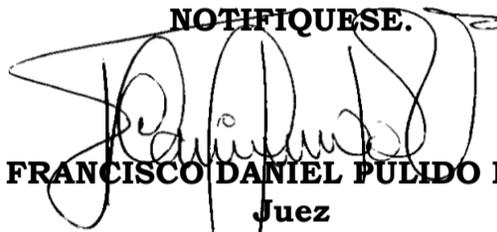
pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

**QUINTO. TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.014.238.051 y T.P. N° 405.268, del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**SEXTO. NO AUTORIZAR** como dependientes judiciales a los señores; **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, JULIANA ROJAS MARTINEZ y LUISA MARIA LEON BUITRAGO**, toda vez que no se acreditan como estudiantes de derecho o como abogados de acuerdo a lo estipulado en el decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE.**



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez